

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Academia de Ciencias Políticas y Sociales
 los cuales se requiere el empleo del papel sellado. En los asuntos fiscales y en las Oficinas de Registro se inutilizará el papel sellado conforme lo prescrito en el Código de Hacienda y en la Ley de Registro.

Artículo 34. El Gobierno Nacional nombrará, cada vez que lo crea conveniente, un agente que visite el Territorio e informe circunstanciadamente acerca de cuanto sea relativo a su buena marcha administrativa y progreso moral y material.

Artículo 35. El Presidente de la República, por órgano del Ministro de Relaciones Interiores, proveerá las necesidades del Territorio en todo lo que no esté previsto en la presente Ley.

Artículo 36. Las controversias que susciten las disposiciones de las Juntas Comunales serán resueltas por el Ejecutivo Federal.

Artículo 37. Se deroga el Estatuto Orgánico Provisorio del Territorio Federal Delta-Amacuro de 15 de agosto de 1914 y toda otra disposición sobre la materia.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 18 de mayo de 1915.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L.S.)—José A. TAGLIAFERRO.—El Vicepresidente,—L. Godoy.—Los Secretarios,—M. M. Ponte.—Luis Correa.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútense y cuidese de su ejecución. (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—PEDRO M. ARCAÑA.

11.811

Ley de Misiones de 16 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta

la siguiente

Ley de Misiones

Artículo 1º Con el fin de reducir y atraer a la vida ciudadana las tribus y parcialidades indígenas no civilizadas que aún existen en diferentes regiones de la República, y con el propósito, al mismo tiempo, de poblar regularmente esas regiones de la Unión, se crean en los Territorios Federales y en

los Estados Bolívar, Apure, Zulia, Zamora y Monagas, tantas Misiones cuantas sean necesarias, a juicio del Ejecutivo Federal.

Artículo 2º A los efectos del más pronto establecimiento de estas Misiones, el Ejecutivo Federal contratará con quien corresponda, lo concerniente al personal y a la estabilidad de las Misiones, al asiento de ellas, a la construcción de habitaciones en los sitios adecuados, a la fundación de poblaciones y a todo lo relativo al cumplimiento de las obligaciones mutuas entre el Gobierno Federal y los Misioneros. Bien entendido que el Misionero debe conocer el idioma castellano y un oficio, por lo menos, para enseñarlo.

§ único. Ninguna Misión se establecerá en población o ciudad comprendida dentro del territorio de un Estado.

Artículo 3º El superior de cada Misión tendrá autorización suficiente para mantener el orden inmediato entre los indígenas, para el cabal cumplimiento de los respectivos reglamentos, y solicitará la intervención del Ejecutivo Federal, cuando se trate de medidas de mayor trascendencia.

Artículo 4º Los Misioneros contratados por el Ejecutivo Federal podrán entrar libremente en el Territorio de la República con destino a sus respectivas Misiones y las autoridades civiles y militares les prestarán, todo género de apoyo moral y material en el desempeño de sus deberes.

§ El Ministro de Relaciones Interiores tomará las medidas necesarias a fin de que ningún Misionero desempeñe cargo ni función alguna fuera de su respectiva Misión.

Artículo 5º Para el mejor régimen y dominio de la República sobre los territorios que comprendan las Misiones se erigirán éstas en Vicariatos o Direcciones y al efecto, solicitará el Ejecutivo Federal del representante respectivo su asentimiento a estas erecciones, quedando separadas las Misiones, de toda otra jurisdicción.

Artículo 6º Los Vicarios o Directores de Misiones en sus relaciones con el Gobierno se comunicarán directamente con el Ejecutivo Federal, por medio del Ministro de Relaciones Interiores: darán cuenta anual del estado y progreso de su Misión respectiva y administrarán éstas conforme al presupuesto aprobado por el Ejecutivo Federal.



Artículo 7º Los gastos que ocasionen las Misiones serán fijados en la Ley de Presupuesto.

Artículo 8º El Ejecutivo determinará los linderos de cada Misión y reglamentará la presente Ley.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a dos de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

El Presidente, (L.S.)—**José A. TAGLIAFERRO**.—El Vicepresidente,—**L. Godoy**.—Los Secretarios,—**M. M. Ponte**.—**Luis Correa**.

Palacio Federal, en Caracas, a diez y seis de junio de mil novecientos quince.—Año 106º de la Independencia y 57º de la Federación.

Ejecútese y cuidese de su ejecución. (L. S.)—**V. MARQUEZ BUSTILLOS**.—Refrendada.—El Ministro de Relaciones Exteriores,—(L. S.)—**PEDRO M. ARCAYA**.

11.812

Ley de Calificación de Senadores y Diputados de 16 de junio de 1915.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Siendo de la competencia de los Estados determinar la manera de hacer el nombramiento de Senadores y Diputados, según los artículos 35 y 39 de la Constitución Federal, toca sólo a ellos decidir sobre la nulidad de las elecciones de éstos.

Parágrafo 1º Este derecho de los Estados no implica la facultad de alterar los nombramientos que hayan hecho de Senadores o Diputados Nacionales, cuando éstos hubieren sido incorporados a las Cámaras respectivas y calificados legalmente por ellas.

Parágrafo 2º Conforme a lo preceptuado por los artículos 35, 37 y 39 de la Constitución Federal, los Estados y el Distrito Federal no podrán practicar elecciones de Senadores y Diputados principales y suplentes sino cada tres años, excepto en los casos de nulidad declarada por los mismos Estados, como se previene en este artículo o bien por fallecimiento de principales y suplentes o por renuncia admitida.

Artículo 2º Cada Cámara calificará sus miembros observando los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 3º El mismo día en que se instale el Cuerpo que haya de hacer el escrutinio de los Diputados y elección de Senadores de cada Estado, según su Ley respectiva, el Jefe del Ejecutivo del Estado participará a la Secretaría de las Cámaras y al Ministerio de Relaciones Interiores, el nombre y vecindario de la persona que hubiere sido electa para presidir aquél.

Artículo 4º Verificados que sean los escrutinios y hecha la designación de los Senadores en los Estados, el Presidente de cada Cuerpo remitirá por duplicado copia debidamente certificada del acto correspondiente, a las Secretarías de ambas Cámaras y al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 5º Todas estas participaciones así como las que se determinan en el artículo siguiente, se dirigirán por telegramas y en pliegos certificados oficialmente.

Artículo 6º Tanto las leyes porque se rijan los Estados para elegir los Senadores y Diputados, como las innovaciones que hicieren en la materia los mismos Estados, se remitirán oportunamente a las Secretarías de ambas Cámaras y al Ministerio de Relaciones Interiores.

Artículo 7º Todo Senador o Diputado consignará al incorporarse a la Cámara respectiva, o a la Comisión Preparatoria en su caso, las credenciales que les den tal carácter.

Artículo 8º Las credenciales para ser válidas deben expresar el día en que se practicó el escrutinio, o en el que se hizo la elección, y además el nombre del elegido sin abreviaturas y el de su domicilio.

Artículo 9º No se tendrá por incorporado a ningún Senador o Diputado, en tanto que no haya concurrido a las sesiones de la Cámara, o a la Comisión Preparatoria en su caso, y presentado sus credenciales; a menos que compruebe suficientemente que está imposibilitado para concurrir, pero que se encuentra en la capital, en cuyo caso producirá siempre sus credenciales.

Artículo 10. Al haber en la Comisión Preparatoria de cada Cámara un número suficiente de miembros para la instalación, se resolverá en Comisión General para la verificación de Poderes, a cuyo efecto el Director de la Comisión nombrará cuatro miembros para formar la Mesa que examinará si las credenciales de cada miembro están conformes con las respecti-